

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: C.

EXP. ADMVO NO. PFP/A/9.3/2C.27.2/0018-16.
ASUNTO: Resolución Administrativa.
No. PFP/A/9.5/2C.27.2/0030/2016/MXL.

Fecha de Clasificación: 28/11/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Baja California.
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracciones VI y
XI de la Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.
Confidencial: Págs. 1 a 17.
Fundamento Legal: Arts. 113 y 117 de la Ley
Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa:
Delegado
Rúbrica y Cargo del Servidor público
Especialista en Legislación Ambiental y
Recursos Naturales.
Rúbrica del Subdelegado Jurídico:

En la Ciudad de Mexicali, estado de Baja California, en los Estados Unidos Mexicanos, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 16 fracción XVII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y con fundamento en los artículos 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del C.

FORESTAL, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número 1 de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, expedida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C.

, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que las obras o actividades relacionadas al cambio uso de suelo forestales que se está llevando en el lugar señalado al de la presente orden de inspección, cuenten con autorizaciones correspondientes, así como que de cumplimiento a los términos y condicionantes estipulados en las mismas, de conformidad con establecido en los artículos 58, 62, 73, 115, 116, 117 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 27, 72, 74, 93, 94, 95, segundo párrafo del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que el alcance de la presente visita será que se cumpla con todas y cada una de las obligaciones antes referidas, así como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Norma Oficiales Mexicanas y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMAR/NAT-2010, Protección ambiental Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial del 30 de diciembre del 2010 y demás aplicables en la materia. Por tal motivo deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes

Monto de la Multa:

MEDIDAS CORRECTIVAS: 2
MEDIDA DE SEGURIDAD: 1

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242
www.profepea.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



relacionados con la inspección y permitirles el acceso al lugar objeto de la visita de conformidad con los numerales 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal."

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección número 1, de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis contenida en el oficio preciado en el resultando inmediato anterior, con fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, los CC Inspectores en el lugar ubicado como predio preferentemente forestal ubicado en terrenos Baja California, mismo que se encuentra en las coordenadas geográficas de referencia Longitud Oeste, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el Acta de Inspección de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se le notificó al C. el Acuerdo de Emplazamiento número de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFP/A/9.3/2C.27.2/0018-16, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Teniéndosele por presentado el escrito recibido en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciséis, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en

Baja California: realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen.

CUARTO.- Que conforme al Acuerdo de Emplazamiento a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 párrafo primero, fracciones X, XI, XLIX y 68 párrafo quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce, considerando por el desarrollo de su actividad, que podría repercutir directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deteriorar gravemente a los recursos naturales y sus componentes, por lo que siendo facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se ordena la adopción inmediata de las medidas correctivas y de seguridad necesarias para cumplir con la legislación ambiental vigente aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones



respectivas, es por ello que se ordenó la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas y de seguridad, en los términos y plazos que en las mismas se establecieron:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. [deberá], dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento, lo anterior dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. [deberá] presentar un estudio de evaluación de daños ambientales, dentro de un plazo de diez días hábiles, mismo que empezará correr el término, a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con los artículos 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se le informa al inspeccionado [que se le], que se le ratifica la suspensión de actividades relacionadas con el cambio uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales, para la extracción de materiales pétreos, hasta no contar con autorización alguna; lo anterior con fundamento en los artículos 159, 160, 161 párrafo primero, fracción III, y 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Que mediante el Acuerdo de Comparecencia número [de] de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mismo que se notifica por Rotulón en los estrados de esta Delegación en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, recibido el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por acreditada la personalidad de quien lo suscribe el [en su carácter de] inspeccionado, en términos del artículo 19, 42 párrafo primero y 43 numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 Segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que transcurren del día 31 de octubre al día 02 del mes de noviembre del dos mil dieciséis, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE.
DELEGACION EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACION JURIDICA.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; provisto 1º, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracciones V, X, XI, XLIX, 46 párrafo primero fracción XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 4º, 5º, 6º, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 57 párrafo primero, fracción I, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección número _____, se desprende que al momento de la visita realizada al _____ del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita realizada al _____, de fecha veintidós de marzo _____, y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL PARA EXTRACCION DE MATERIALES PETREOS:

Enseguida, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan a _____, exhiba los documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, apórtalo y/o señale que el lugar denominado como predio cuenta con una superficie aproximada de _____, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante no lo acreditó al momento de la inspección, que la actividad que realiza consiste en sin actividad para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de _____ mostrando para comprobación no lo acreditó al momento de la inspección finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de _____

Siguientes hechos u omisiones:

Que nos constituimos físicamente en el predio preferentemente forestal, que se ubica en terrenos pertenecientes al asentamiento humano denominado en el Estado de Baja California el cual se ubica también Latitud Norte y Longitud oeste; coordenadas que fueron tomadas con equipo lector marca Garmin modelo MAPS 76CS y calibrado al Datum WGS84, donde fuimos atendido por quien dijo llamarse 01/02/1991, y con quien nos identificamos plenamente, mostrándonos nuestras credenciales oficiales vigentes, donde se nos acredita como inspectores



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California y a quien se le entregó la orden específica de inspección número de fecha 15 de marzo del 2016, expedida por el C. Lic. Isaac Jonathan García Pereda, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, firmando el visitado de manera autógrafa nuestra copia de recibido, así mismo se le explicó de manera detallada los objetivos específicos de la presente visita de inspección, por lo que una vez que el inspeccionado nos mencionó haber entendido los alcances de la visita, mediante la orden de inspección dirigida a su nombre o propietario o encargado del predio que se ubica en las coordenadas geográficas señaladas en la orden, por lo que una vez cubierto el protocolo de identificación y entrega de orden de inspección específica, el inspeccionado nos permitió el libre acceso al predio que dio lugar la presente diligencia, por lo que en compañía del inspeccionado y su único testigo de asistencia, se procedió a realizar nuestro recorrido de campo donde se observó lo siguiente:

Que después de haber realizado nuestro recorrido de verificación del predio, utilizando para ello nuestro equipo oficial para medición, por lo cual después de hacer el levantamiento del área afectada, nos arrojó un área de metros cuadrados equivalente a Has donde se pudo observar que se llevaron actividades de remoción de vegetación consistentes en especie comúnmente conocida como gobernadora (Larrea tridentata) en bajás densidades.

Así mismo durante nuestras actividades de inspección no se observó maquinaria pesada, únicamente se observaron excavaciones dentro del predio con una profundidad de 30 metros por 1650 metros cuadrados.

En este mismo acto el inspeccionado nos manifestó de viva voz que la finalidad de los trabajos en dicho predio fueron realizadas para llevar a cabo actividades extracción de material pétreo.

Finalmente, durante la presente diligencia, se le solicitó al inspeccionado, su autorización por parte de la autoridad competente SEMARNAT, para llevar a cabo las actividades detectadas durante nuestra inspección y que éstas se estuvieran llevando a cabo de manera correcta y apagada a la leyes federales aplicables, quien nos manifestó de viva voz, NO contar con la autorización requerida al momento de llevar a cabo nuestra visita al predio, por lo que se les solicitó en este mismo acto, detener todo tipo de actividad que se realizaba y se pretendían realizar dentro del polígono inspeccionado, mientras tanto no cuente con sus avisos o autorizaciones oficiales expedidas por la SEMARNAT en materia forestal, para verificar las condiciones ordenadas por la autoridad competente al momento de llevar a cabo dichas actividades.

Acto continuo y toda vez que nos encontramos ante un caso: daños y deterioros a los ecosistemas dentro del polígono del predio inspeccionado En este momento se ordena como medida de seguridad detener todo tipo de actividades relativas con cambio de uso de suelo del predio inspeccionado.

Una vez concluido el recorrido por el predio inspeccionado ubicado en predio preferentemente forestal, que se ubica en terrenos pertenecientes al asentamiento humano denominado como también sobre el punto y las coordenadas geográficas de referencia de los geográficos: Latitud Norte y Longitud oeste.

INFRACCION UNICA. El inspeccionado no cuenta con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, que es el cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 12, 15, 15-A, 16 párrafo primero, fracciones V, X, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por presentado el escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veintinueve de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C.

en su carácter de inspeccionado, compareciendo en alcance al Acta de Inspección levantada en fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, y al Acuerdo de Emplazamiento número de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el seis de octubre del presente año, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, realizando las observaciones que a su derecho e intereses convienen y ofreciendo medios probatorios, los cuales se



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

tuvieron por admitidos por estar reconocidos por la ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, consistentes en:

A) ESCRITO.- Que lo suscribe el C. _____, en su carácter de Inspeccionado, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación el día veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en _____ estado de Baja California.

"Manifestando el inspeccionado que es obligación de esta Autoridad (PROFEPA) la orientación ante los trabajos que realizaba en mi predio en posesión, en la ley de desarrollo forestal sustentable, se encuentran párrafos, incisos, artículos, en que prevalece el apoyo a dicha institución debe proporcionar a los propietarios de áreas forestales de alta marginación, no tomaron en cuenta mi precaria condición económica ni mi falta de estudios donde no tengo ni el certificado de primaña. Por lo que la capacitación, orientación, y apoyos, permisos de usos de suelos y todos los permisos relacionados con la cancelación de la extracción de materiales pétreos que podían dar a mi persona por parte de PROFEPA, nunca se ofrecieron ni en mas mínima parte y de hecho nunca llego."

En respuesta a su escrito de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, con acuse de recibido el día veintinueve de octubre del presente año, esta autoridad no tiene la facultad de expedir permisos, autorizaciones, licencias o concesiones relacionadas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin embargo si tenemos la obligación de orientar y asesorar al ciudadano siempre y cuando acuda a las instalaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Cabe mencionar que el inspeccionado se apersono en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), mismas que se encuentra en Calle Lic. Alfonso García González, número 198, Colonia Profesores Federales, municipio de Mexicali, se le oriento sobre los trámites que debe realizar, para poder dar cumplimiento a las medidas correctivas y de seguridad que se le ordenaron en el Acuerdo de Emplazamiento número _____, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, toda vez que la autoridad administrativa competente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la encargada para resolver o determinar su solicitud para la expedición de permisos, autorizaciones, licencias o concesiones relacionadas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, de igual manera le reitero que puede ingresar al siguiente link para obtener mayor información <https://www.gob.mx/semarnat>.

A continuación se describen los pasos a seguir para realizar los trámites relacionados al tema forestal y suelos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat>

Paso 2: Seleccionar la pestaña Acciones y Programas

Paso 3: Seleccionar la opción Trámites de la SEMARNAT.

Paso 4: Seleccionar el icono de Trámites relacionados al tema forestal y suelos.

Paso 5: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Por lo que esta autoridad administrativa, derivado de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número _____, de fecha veintidos de marzo del año dos mil dieciséis, de los argumentos y medios



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

probatorios ofrecidos y admitidos en el presente procedimiento administrativo, se procedió al estudio, análisis y valoración de los mismos, concluyendo lo siguiente:

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones del escrito presentado en alcance por el inspeccionado, se consideró subsistente la infracción Única, incumpliendo con las medidas correctivas Primera, y Segunda, ya que no presentó la autorización y el estudio de evaluación y daños ambientales del predio donde realizó las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (extracción de materiales pétreos), mismo que fue afectado por dicha actividad.

INFRACCIÓN ÚNICA. El inspeccionado no cuenta con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, que es el cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"Hágase del conocimiento al C. que se le ratifica las medidas correctivas y de seguridad, mismas que deberá dar cumplimiento, ya que no podrá realizar actividades relacionadas con la extracción de materiales pétreos, o relacionadas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, hasta no contar con autorización y ver dado cumplimiento a las medidas."

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. deberá presentar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento, lo anterior dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA. Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. deberá presentar un estudio de evaluación de daños ambientales, dentro de un plazo de diez hábiles, mismo que empezará correr el término, a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con los artículos 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MEDIDA DE SEGURIDAD. Se le informa al inspeccionado que se le ratifica la suspensión de actividades relacionadas con el cambio uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales, para la extracción de materiales pétreos, hasta no contar con autorización alguna; lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



anterior con fundamento en los artículos 159, 160, 161 párrafo primero, fracción III, y 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 86, 93, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reforzando la valoración de pruebas efectuada anteriormente, con las siguientes tesis, mismas que claramente indican las facultades que tiene esta autoridad administrativa para dar o no valor probatorio a las pruebas presentadas en copia simple:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se tuvo por **instaurado procedimiento administrativo al C.** por los hechos circunstanciados en el Acta de **Inspección número** de fecha **veintidós de marzo del año dos mil dieciséis**, de la **actividad de extracción de materiales pétreos**, con fundamento en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales vigentes relacionadas al caso.

III.- Con escrito de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, recibido el día veintuno de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. **ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California**, a manifestar lo que al derecho e interés conlleva a desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en el **Inspección número** de fecha **veintidós de marzo del año dos mil dieciséis**, y el **Acuerdo de Emplazamiento número** de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis**, por lo que esta Autoridad, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



PROBATORIOS MEDIOS

A) ESCRITO.- Que lo suscribe el C. en su carácter de inspeccionado, de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, recibido por esta Delegación al día veintinueve de octubre del dos mil dieciséis, donde señala el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en estado de Baja California.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaren en su literalidad.

En efecto, al realizarse el estudio de las manifestaciones del escrito presentado en alcance por el inspeccionado, se considero subsistente la infracción Unica, incumpliendo con las medidas correctivas Primera, y Segunda, ya que no presento la autorización y el estudio de evaluación y daños ambientales del predio donde realizo las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (extracción de materiales pétreos), mismo que fue afectado por dicha actividad.

INFRACCION UNICA.- El inspeccionado no cuenta con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, que es el cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales ; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"Hágase del conocimiento al C. que se le ratifica las medidas correctivas y de seguridad, mismas que deberá dar cumplimiento, ya que no podrá realizar actividades relacionadas con la extracción de materiales pétreos, o relacionadas al cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, hasta no contar con autorización y ver dado cumplimiento a las medidas."

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C.

deberá presentar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento; lo anterior dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el C. _____, deberá presentar un estudio de evaluación de daños ambientales, dentro de un plazo de diez hábiles, mismo que empezará correr el término, a partir de que se le notifique el presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con los artículos 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

MEDIDA DE SEGURIDAD.- Se le informa al inspeccionado _____, que se le ratifica la suspensión de actividades relacionadas con el cambio uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales, para la extracción de materiales pétreos, hasta no contar con autorización alguna; lo anterior con fundamento en los artículos 159, 160, 161 párrafo primero, fracción III, y 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y medios probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde, al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

II-TASS-8659. PRESUNCION DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [Nombre], por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente en MATERIA DE FORESTAL al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución el C. [Nombre], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS:

Enseguida, el(los) inspector(es) actuante(s), solicitan a exhibir los documentos probatorios con que cuenta, una superficie aproximada metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante no lo acreditó al momento de la inspección, que la actividad que realiza consiste en sin actividad para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de — mostrando para comprobato no lo acreditó al momento de la inspección finalmente señala que sus percepciones mensuales por la comercialización de los productos que obtiene de la actividad que realiza, es aproximadamente por la cantidad de —

Siguientes hechos u omisiones:
Que nos constituimos físicamente en el predio preferentemente forestal, que se ubica en terrenos pertenecientes al asentamiento humano denominado como [Nombre], las coordenadas geográficas de referencia de los geográficas: Latitud Norte y Longitud Oeste; sobre el punto y las coordenadas geográficas de referencia de los geográficas: Latitud Norte y Longitud Oeste; coordenadas que fueron tomadas con equipo lector marca Garmin modelo MAPS 76CS y calibrado al Datum WGS84, donde fuimos atendido por quien dijo llamarse [Nombre], quien se identificó con credencial de IFE número [Número], donde se nos acreditó como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California y a quien se le entregó la orden específica de inspección de fecha 15 de marzo del 2016, expedida por el C. Lic. Isaac Jonathan García Pareda, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, firmando el visitado de manera autógrafa nuestra copia de recibido, así mismo se le explicó de manera detallada los objetivos específicos de la presente visita de inspección, por lo que una vez que el inspeccionado nos mencionó haber entendido los alcances de la visita, mediante la orden de inspección dirigida a su nombre o propietario o encargado del predio que se ubica en las coordenadas geográficas señaladas en la orden, por lo que una vez cubierto el protocolo de identificación y entrega de orden de inspección específica, el inspeccionado nos permitió el libre acceso al predio que dio lugar a la presente diligencia, por lo que en compañía del inspeccionado y su único testigo de asistencia, se procedió a realizar nuestro recorrido de campo donde se observó lo siguiente:

Así mismo durante nuestras actividades de inspección no se observó maquinaria pesada, únicamente se observaron excavaciones dentro del predio con una profundidad de 1 metros por 1 metros cuadrados. En este mismo acto el inspeccionado nos manifestó de viva voz que la finalidad de los trabajos en dicho predio fueron realizadas para llevar a cabo actividades extracción de material pétreo. Finalmente, durante la presente diligencia, se le solicitó al inspeccionado, su autorización por parte de la autoridad competente SEMARNAT, para llevar a cabo las actividades detectadas durante nuestra inspección y que éstas se estuvieran llevando a cabo de manera correcta y apeada a la leyes federales aplicables, quien nos manifestó de viva voz, NO contar con la autorización requerienda al momento de llevar a cabo nuestra visita al predio, por lo que se les solicitó en este mismo acto, detener todo tipo de actividad que se realizaba y se pretendían realizar dentro del polígono inspeccionado, mientras tanto no cuente con sus avisos o autorizaciones oficiales expedidas por la SEMARNAT en materia forestal, para verificar las condiciones ordenadas por la autoridad competente al momento de llevar a cabo dichas actividades.

En este momento se ordena como medida de seguridad detener todo tipo de actividades relativas con cambio de uso de suelo del predio inspeccionado. Acto continuo y toda vez que nos encontramos ante un caso: daños y deterioros a los ecosistemas dentro del polígono del predio inspeccionado condicionantes ordenadas por la autoridad competente al momento de llevar a cabo dichas actividades.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Una vez concluido el recorrido por el predio inspeccionado ubicado en *predio preferentemente forestal, que se ubica en terrenos pertenecientes al asentamiento humano denominado como*,
en el Estado de Baja California el cual se ubica
Latitud Norte y Longitud oeste.

INFRACCIÓN ÚNICA. El inspeccionado no cuenta con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, que es el cambio de uso de suelo en terrenos preferentemente forestales; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurriendo en infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del (

, a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: La infracción transcrita en el considerando segundo de la presente resolución administrativa, es de carácter grave, ya que se encuentra relacionada con los hechos señalados en el Acta de Inspección número

siendo que el C. I

en su carácter de inspeccionado, no cuenta con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, como lo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, extrayendo materiales pétreos, sin contar con autorización; hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger al Medio Ambiente y sus Recursos Naturales que son patrimonio del país, por no cumplir con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y demás disposiciones vigentes aplicables a la materia en relación al cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de cambio de uso de suelo forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente; toda vez que de acuerdo al artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal

MEDIDAS CORRECTIVAS: 2
MEDIDA DE SEGURIDAD: 1

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242
www.profepea.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



Sustentable y su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no ajustarse a los límites y condiciones para proteger el ambiente y la sustentabilidad de los recursos, así como a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos forestales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. en su carácter de inspeccionado, es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos circunstanciados en el acta de inspección citada en el resultado segundo de la presente resolución administrativa, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera la autoridad administrativa, misma normatividad que está orientada a que las personas físicas y/o morales, tomen acciones de prevención, preservación y restauración del medio ambiente, y al no acatar tales disposiciones, ponen en riesgo el equilibrio ecológico, así como la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la infracción cometida por el C. tuvieron matices de carácter práctico y económico, ya que al no cumplir en forma con las disposiciones legales ambientales, se evitó cumplir con ciertos requisitos legales con la actividad de cambio de uso de suelo forestal, y extracción de materiales pétreos.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, (punto Sexto del Acuerdo de Emplazamiento número de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis) se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona física sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja dos se asentó que la actividad que realiza consiste ; Predio , mostrando para comprobarlo no lo acreditó al momento de la inspección. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. F. implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 párrafo primero, fracciones I y II, en relación con el artículo 165 párrafo primero, fracción II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 párrafo primero, fracción I (primera) de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, con fundamento en el artículo 165 párrafo primero, fracción II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido, al cometer la infracción, así como de las causas agravantes correspondiente, procede a imponer una multa por el monto de equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción I, de conformidad con el artículo 163 de la Ley en cita, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73.04 pesos mexicanos, 04 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS:

INFRACCIÓN ÚNICA: veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción I, de conformidad con el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no contar con la Autorización correspondiente del Manejo y Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Forestales, que fue el cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, dicha actividad consistió en la extracción de materiales pétreos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 58 fracciones I, II y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones de este procedimiento administrativo, así como las del C. en su carácter de inspeccionado, en los términos de los



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

"Considerandos" que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V y 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron y subsanaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número de fecha veintidos de marzo del año dos mil dieciséis, por lo tanto, ha incurrido en infracción al artículo 163 párrafo primero, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 164 párrafo primero, fracciones I y II, en relación con el artículo 165 párrafo primero, fracción II de la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable, esta Autoridad, determina sancionar al vezes la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en las fracción I de equivalente global de sanctionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal que, al momento de cometer la infracción era de \$73,04 pesos mexicanos, 04 centavos, moneda nacional), según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



TERCERO.- Asimismo, se le apercibe al C. _____, que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para la aplicación de sanciones agravadas según disposición expresa del numeral 165 del citado ordenamiento.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al C. _____ que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 parte in fine de la ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- Turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Se le hace saber al C. _____ que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Así mismo es procedente el recurso de Reconsideración previsto en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 169 antepenúltimo párrafo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Licenciado Alfonso García González número 198, Colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto al artículo 6º de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, **notifíquese personalmente** al C. **ubicado en** **California.**

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE.-**

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario.
LUGP/JALMMASV

